

UAIP 033-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del doce de julio del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día doce de julio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien requiere *Base de datos de 20 instituciones educativas del departamento de San Salvador que reciban fondos públicos o privados para realizar proyectos de cualquier tipo, como mejoras en infraestructura, refuerzo escolar, artísticos, etc y que posean correo electrónico para poder enviarles encuesta electrónica acerca de que herramienta utilizan para controlar y dar seguimiento a dichos proyectos.*
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de la Unidades de Acceso a la Información Pública.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

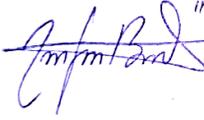
En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder de este Instituto, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnologías ubicada Alameda Juan Pablo Segundo, edificio A-1, primer nivel, centro de Gobierno, Plan Maestro; o al correo electrónico uaip@mined.gob.sv
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos



María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información